

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALID ADRES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2568 del 12 de julio de 2021, por medio del cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de 2021

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00022 00
Demandante	EMSSANAR S.A.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALID ADRES

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALID ADRES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 2568 del 12 de julio de 2021, por medio del cual, entre otros se tuvo por no contestada la demanda.

En síntesis, refirió la profesional que no debe aplicarse una sanción tan drástica al hecho de no haberse pronunciado sobre dos hechos y máxime cuando en el texto de la contestación se realiza un pronunciamiento integral a los mismo, adicional que considera que sanción a aplicar debe ser la establecida en el Art. 31 numeral 3 del C.P.L.S.S., es decir tener como probado el respectivo hecho o hechos.

Por lo que con la sanción aplicada de tener por no contestada a la demanda se estaría viendo afectado el derecho de contradicción y estaría desprotegiéndose los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, solicita pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía realizado a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión proferida y en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

Al respecto, y una vez analizada la documental que reposa en el expediente digital, se puede evidenciar que efectivamente la contestación a la demanda cumple con las distintas exigencias legales, salvo la de pronunciarse sobre los hechos NOVENO y DÉCIMO de la demanda, los cuales no son susceptibles de confesión, por lo que la consecuencia no debe ser la de tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, El Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del demandante, repondrá la decisión contenida en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto 2320 del 10 de junio de 2021 y en su lugar, se tendrá por contestada a la demanda, por lo que procederá adicionalmente a dejar sin efecto el auto 2568 del 12 de julio de 2021, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALID ADRES**.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía solicitado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALID ADRES**, respecto de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

Así las cosas, se abstendrá de correr el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, toda vez que con la admisión al llamamiento en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto interlocutorio No. 2320 del 10 de junio de 2021, para en su lugar, **TENER** por contestada la demanda por parte del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALID ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO auto interlocutorio 2568 del 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALID ADRES**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEL ADRES.**

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

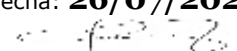
NOTIFÍQUESE

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **093** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **26/07/2021**


**CLAUDIA CRISTINA
VINASCO
La Secretaria**

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

22b9b30eef556b0a06b779f3edcfa989697bd35c73248850792e460bf87ddab4

Documento generado en 23/07/2021 07:38:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>